



Expediente Número: FMP - 58/2022 **Autos:**

GODOY, RUBEN OSCAR c/ ESTADO NACIONAL -
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS s/AMPARO AMBIENTAL

Tribunal: JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA
2 / SECRETARIA CIVIL Y COMERCIAL 1

CONTESTA VISTA.

Sr. Juez Federal:

Juan Manuel Pettigiani, Fiscal General a cargo de la Fiscalía Federal N°
2, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. Objeto.

Que vengo por el presente en legal tiempo y forma, a contestar las vistas conferidas, y notificadas mediante cédulas electrónicas a esta dependencia el 21/9/2022, en los autos: “FMP 58/2022 GODOY, RUBEN OSCAR c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS s/AMPARO AMBIENTAL”; “FMP 70/2022 ORGANIZACION DE AMBIENTALISTAS AUTOCONVOCADOS c/ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACION Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986”, “FMP 98/2022 MONTENEGRO, GUILLERMO TRISTAN c/ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y OTROS s/AMPARO AMBIENTAL” y “FMP 105/2022 FUNDACION GREENPEACE ARGENTINA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTROS s/AMPARO AMBIENTAL”

II. Aclaración metodológica.

De los términos de las resoluciones dictadas por el Juez Santiago Martín, en todas las causas anteriormente indicadas, surge que, previo a resolver, se confiere vista a esta Fiscalía en turno “*Ello, a efectos de que en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente se expida respecto a todo lo actuado por las partes desde que las presentes actuaciones han sido devueltas de la Alzada local.*”

Ahora bien, los expedientes fueron devueltos por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata al Juzgado Federal de Mar del Plata N° 2, y en todas ellas se advierte un acto procesal común. Me refiero a la



presentación por parte del Estado Nacional mediante la cual acompaña copia digital de la Resolución 7/2022.

Dicho extremo, sumado a los fundamentos tenidos en cuenta por el Magistrado interviniente para disponer, en su momento, la acumulación de las actuaciones, me llevan a considerar que, a fin de guardar un adecuado orden metodológico, resulta conveniente emitir un único dictamen, con las aclaraciones necesarias que corresponda realizar de acuerdo a lo planteado por cada parte, agregando copias del mismo en la totalidad de las causas señaladas en el acápite I.

III. Antecedentes que hacen a las vistas conferidas.

III.a.) Presentación del Estado Nacional

Como lo anticipo en el acápite II, el Estado Nacional, a través de su letrada apoderada, Mariana Muriel Brun, presenta un escrito en la totalidad de las actuaciones titulado: *“Manifiesta - Adjunta copia digital de resolución administrativa e informes - Solicita”*

Mediante dicha presentación informa que el 5/8/2022 la Secretaría de Cambio Climático, Desarrollo Sostenible e Innovación dependiente del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dictó la Resolución 7/2022, la que acompaña, con el objeto de dar cumplimiento a la manda de fecha 3/6/2022 dictada por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.

En lo pertinente, indica que la resolución informada aprobó la actualización de las Medidas de Mitigación y Plan de Gestión Ambiental correspondiente al Proyecto denominado “Campaña de Adquisición Sísmica Offshore Argentina; Cuenca Argentina Norte (Areas Can 2108, Can 100 y Can 114)”, aprobado por Resolución MAyDS N° 436/21, siendo de estricto cumplimiento para la empresa Equinor Argentina AS. Sucursal Argentina.

También aprobó el informe de impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos, el cual es complementario al estudio de impacto ambiental presentado en el expediente EX-2020- 11258246- - APN-DNEP#MHA, oportunamente aprobado por Resolución MAyDS N° 436/21.

Dispuso el control y fiscalización a cargo de la Secretaría de Control y Monitoreo Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y determinó la restricción de otorgamiento de nuevas declaraciones de impacto ambiental para la realización de actividades



de prospección sísmica 3D en el ámbito espacial de los CAN 100, CAN 108 y CAN 114, por un plazo de veinticuatro (24) meses contados desde la finalización de la campaña de EQUINOR aprobada por Resolución MAyDS N° 436/21.

En función de ello solicita concretamente que se tenga por cumplido lo dispuesto por la Alzada en los puntos II, IV y V del ya referido decisorio del 3/6/2022.

III.b.) Cuestiones particulares de la causa FMP 58/2022 a partir de la devolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata al Juzgado Federal de Mar del Plata N° 2

En dichas actuaciones, el 19/8/2022 se presentaron “*vecinas y vecinos de esta comunidad e integrantes de la Asamblea por un Mar Libre de petroleras*”.

A través de dicha presentación, los allí firmantes, afirman que no se está garantizando los derechos de acceso a la información ambiental y participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales. Indican, entre otras cuestiones, que cuentan con un interrogante con relación al inicio de la prospección sísmica por parte de Equinor, que es insuficiente la información relativa al tratamiento de residuos y que no se han podido realizar mediciones directas para determinar la afectación de la Ballena Franca Austral.

A su turno, se presentan los Dres. Juan Martín Colombo y Javier Guiridlian, en representación de Equinor AS y Equinor BV, y como patrocinantes del Dr. Mariano Romero de Haz, apoderado de YPF SA, solicitando, en función del dictado de la Resolución 7/2022 por parte del Estado Nacional, dando, según entiende, cumplimiento a la sentencia de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, que se resuelva la cuestión planteada.

En dicha presentación, formulan una serie de consideraciones relativas a la premura con la que debería resolverse el caso a fin de no generar una imprevisibilidad e incertidumbre que desincentive el desarrollo del proyecto, y de toda otra inversión, y destacan la declaración de interés público de la actividad hidrocarburífera, en atención a la centralidad que ocupa en la política energética nacional.

El 22/8/2022, el Estado Nacional acompaña informe y documentos, que afirma que son de libre acceso público, que fueron mencionado en los considerandos de la resolución 7/2022. El 30/8/2022 desconoce e impugna la presentación interpuesta por las “vecinas y



vecinos de esta comunidad e integrantes de la Asamblea por un Mar Libre de petroleras”.

Por último, se presentan treinta y una personas, por derecho propio y en representación de las generaciones futuras, alegando ser terceras interesadas en los términos del art. 90 del CPCCN, cuestionando la actividad extractiva en base a los fundamentos expuestos en cada escrito, a los cuales me remito por honor a la brevedad.

III.c.) Cuestiones particulares de la causa FMP 70/2022 a partir de la devolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata al Juzgado Federal de Mar del Plata N° 2.

En dichas actuaciones, el 25/8/2022 se presentan Veronica García Christensen, Erica Hann, Ruben Dario Avila, Kanki Alonso, con el patrocinio del Dr. Luis Fernando Cabaleiro, afirmando que no corresponde hacer lugar al pedido de levantamiento de medida cautelar formulado por el Estado Nacional, y solicita la nulidad e inconstitucionalidad de la referida Resolución N° 7/2022, todo ello en base a los fundamentos que allí surgen y a los cuales me remito por honor a la brevedad.

El 29/8/2022 se presentan los Dres. Juan Martín Colombo y Javier Guiridlian, en representación de Equinor AS y Equinor BV, y como patrocinantes del Dr. Mariano Romero de Haz, apoderado de YPF SA, solicitando, en función del dictado de la Resolución 7/2022 por parte del Estado Nacional, dando, según entiende, cumplimiento a la sentencia de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, que se resuelva la cuestión planteada.

En tal presentación, formulan una serie de consideraciones relativas a la premura con la que debería resolverse el caso a fin de no generar una imprevisibilidad e incertidumbre que desincentive el desarrollo del proyecto, y de toda otra inversión, y destacan la declaración de interés público de la actividad hidrocarburífera, en atención a la centralidad que ocupa en la política energética nacional.

III.d.) Cuestiones particulares de la causa FMP 98/2022 a partir de la devolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata al Juzgado Federal de Mar del Plata N° 2.

En dichas actuaciones, el 25/8/2022, se presenta Guillermo Tristán Montenegro, por derecho propio y en representación de la



Municipalidad de General Pueyrredón, con el patrocinio letrado de los Dres. Mauro Asdrubal Martinelli y Matilde Casado.

En primer lugar, pone de resalto que lo puntos requeridos en la resolución dictada por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones “fueron los que entendió que faltaban cumplir” (ver presentación del 25/8/2022).

Asimismo, *“luego de haber realizado un análisis de la documentación acompañada y teniendo en consideración las acciones llevadas a cabo en relación a la audiencia pública consultiva de fecha 30/5/2022 y la consulta popular que culminó el 19/5/2022”*, entiende que fue lo solicitado oportunamente por la Alzada.

En estas actuaciones se incorpora también la presentación, ya referida, de la empresa Equinor AS y Equinor BV de fecha 29/8/22.

III.e.) Cuestiones particulares de la causa FMP 105/2022 a partir de la devolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata al Juzgado Federal de Mar del Plata N° 2.

En dichas actuaciones, el 11/8/2022 se presentan Natalia Machaín, en representación de Fundación Greenpeace Argentina, Gustavo Oscar Huici, en representación de Surfrider Argentina, Alfredo Tortora, en representación de Asociación de Surf Argentina, José María Musmeci, en representación de Fundación Patagonia Natural, Maria Soledad Arenaza Doxrud, como coordinadora y en representación de Asociación Civil Medio Ambiente Responsable (Organización MAR); Leonardo Mustafa El Abed, en representación de Kula Earth Asociación Civil, Armando Oviedo, por su propio derecho y como integrante de Asociación de General Alvarado de Surf, Lucas Micheloud, por derecho propio e integrante de la Asociación Argentina de Abogadas y Abogados Ambientalistas, y Julieta Mirella Paladino Ottonelli, por derecho propio y como integrante de la organización Ecos de Mar, todos con el patrocinio letrado de los Dres. Rafael Colombo, Agustín Sánchez Mendoza, Enrique Viale y Gonzalo Vergez.

Denuncian como hecho nuevo que el 8/8/2022 fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina la Resolución 7/2022 del MAyDS, manifiestan su inconstitucionalidad y solicitan que se declare su nulidad en base a los fundamentos que surgen de dicha presentación y a los cuales me remito por honor a la brevedad.

El 15/9/2022, la totalidad de las personas indicadas en el párrafo anterior se presentan nuevamente solicitando: se resuelva la cuestión



de fondo, reiteran la petición de declaración de nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución 436/21 extensiva a la Resolución 7/22, denuncian nuevos argumentos que fundamentarían la nulidad de la resolución cuestionada, manifiestan la ausencia de instancia de información y participación ciudadana, requieren que se convoque a audiencia pública nacional, y subsidiariamente contestan el traslado de la presentación del estado nacional indicada en el acápite III.a) del presente dictamen, solicitando se rechace el pedido de levantamiento de la medida cautelar vigente, todo ello en base a los fundamentos que surgen de dicha presentación y a los cuales me remito por honor a la brevedad.

IV. Consideraciones de este Ministerio Público Fiscal

IV. a) Intervención del suscripto en la causa e FMP 70/2022 "Presentante: Organización de ambientalistas auto convocados s/ Habeas Corpus"

En las actuaciones FMP 70/2022, las cuales fueron originariamente presentadas como una acción de habeas corpus para *"...la protección de la libertad ambulatoria de los animales - en este caso ballenas -..."*, tuve oportunidad de intervenir el día 8 de enero de 2022, en el marco de la vista conferida por la Alzada, previo a resolver lo que establece el art. 10 de la ley 23.098.

En lo que al presente dictamen respecta, resulta relevante destacar lo expuesto en aquel momento, en cuanto a que *"no podemos dejar de observar lo dicho por el propio Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, Juan Cabandié, quien el pasado 6 de enero del corriente año, expuso que '...Es la primera vez que el Ministerio de Ambiente participa del estudio de impacto ambiental y esto es un dato positivo. Porque hubo diversas prospecciones sísmicas a lo largo de estos años'. Sin embargo, 'a partir de ahora, la actividad offshore en nuestro país, empieza a tener un componente ambiental' y explicó que es 'para revisar, asistir, tener presencia física en la prospección sísmica, tener técnicos y científicos que puedan dar el visto bueno a cada uno de los procesos... '...Además, el titular de la cartera de Ambiente enfatizó que 'tenemos actividad hidrocarburífera desde 1970. Hoy el 17 % del gas que usamos proviene de la actividad offshore que se realiza en plataformas en el mar argentino'. El funcionario también resaltó: 'La política energética la define el Estado*



Nacional a través de sus órganos correspondientes, en este caso el Ministerio de Economía y la Secretaría de Energía...”.

Por ende, lo afirmado por los presentantes en dicha presentación, *“...que en el sub-lite está subyacente la preservación de la diversidad biológica, el artículo 41 de la Constitución Nacional establece que las personas tienen el deber de preservación de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, siendo una obligación de las autoridades - claramente omitida en el caso - proveer lo necesario para la protección eficaz correspondiente..., **habría sido suficientemente analizado por el Estado Nacional para el otorgamiento del permiso hoy cuestionado**”* (el destacada lo hago en esta oportunidad, pues no surge del original).

En concreto, en este primer acápite de las consideraciones que formulará este Ministerio Público Fiscal, debo comenzar por afirmar, como ya lo sostuve en aquel momento, que la preservación del ambiente ya habría sido suficientemente analizada, por lo que el permiso de prospección sísmica otorgado por el Estado Nacional resultaría procedente.

IV. b) La idoneidad de la Resolución 7/2022 de la Secretaría de Cambio Climático, Desarrollo Sostenible e Innovación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En las actuaciones 58/2022, 70/2022 y 105/2022 se cuestiona la Resolución 7/2022 de la Secretaría de Cambio Climático, Desarrollo Sostenible e Innovación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la ausencia de una Evaluación Ambiental Estratégica.

La señalada Resolución 7/2022, entre otras cuestiones, dispuso: “art.1°. Apruébese la actualización de las Medidas de Mitigación y Plan de Gestión Ambiental (IF-2022- 81050797-APN-DNEA#MAD) del Proyecto denominado “CAMPAÑA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA OFFSHORE ARGENTINA; CUENCA ARGENTINA NORTE (ÁREAS CAN 108, CAN 100 Y CAN 114)” aprobado por Resolución MAyDS N° 436/21, siendo de estricto cumplimiento para la empresa EQUINOR ARGENTINA AS. SUCURSAL ARGENTINA (CUIT 33-71659420-9). Art. 2°. Apruébese el Informe de impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos (IF-2022-78806630- APN-DNEA#MAD) complementario al estudio de impacto ambiental presentado en el expediente EX-2020-11258246- -



APN-DNEP#MHA, oportunamente aprobado por Resolución MAYDS N° 436/21”.

La Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad resolvió que “, -a fin de dar continuidad a las actividades propias del proyecto denominado “CAMPAÑA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA OFFSHORE ARGENTINA: CUENCA ARGENTINA NORTE (ÁREAS CAN 108, CAN 100 Y CAN 114)”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible DEBERÁ DICTAR UNA NUEVA Declaración de Impacto Ambiental complementaria de la ya dictada, e integrada con los estudios referidos a posibles impactos acumulativos indicados “supra”), y que reúna los siguientes recaudos: 1) Luego de otorgar la necesaria participación de la Administración de Parques Nacionales para que cumpla el rol encomendado por las leyes 22.351 y 23.094, deberá evaluarse y valorarse su opinión o dictamen, tomándose entonces las medidas que correspondan en consecuencia; 2) Deberán valorarse las intervenciones participativas organizadas a nivel municipal (audiencia pública consultiva iniciada en fecha 30 de mayo de 2022), y nacional (consulta popular que culminó el 19 de mayo de 2022); 3) Deberá incluirse al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el control y fiscalización del cumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental y su correspondiente Plan de Gestión Ambiental; 4) Deberán incluirse, analizarse y sopesarse en forma conglobada, el ámbito espacial y los plazos temporales en que se pone en práctica el presente proyecto, atendiendo a los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos, descritos en los Considerandos IX) y X.4) de la presente resolución; 5) Salvo circunstancias debidamente fundadas en que ello no pudiese evitarse de ninguna manera, las indicaciones de la Declaración de Impacto Ambiental a dictarse, deberán ser emitidas asertivamente, y no en modo potencial o condicional.”

En este punto debo anticipar que, como lo expondré a continuación, considero que la Resolución 7/2022 cumple con la totalidad de los puntos dispuesto por la Alzada en su sentencia del 3/6/2022.

En definitiva, de acuerdo a nuestro sistema republicano de gobierno y las reglas del debido proceso, son aquellos, y no otros, los extremos que el Estado Nacional estaba obligado a cumplir (arg. arts. 1 y 118 de la Constitución Nacional), a saber:

- a. Observancia del punto que establece que: *“Luego de otorgar la necesaria participación de la Administración de Parques Nacionales para que cumpla el rol encomendado por las leyes 22.351 y 23.094, deberá evaluarse y valorarse su opinión o*



dictamen, tomándose entonces las medidas que correspondan en consecuencia”

Tal como surge de los considerandos de la Resolución 7/2022 y la documentación acompañada, el 16/5/2022 se requirió la intervención de la Administración de Parques Nacionales respecto de distintos estudios de impacto ambiental en trámite, entre ellos el estudio de impacto ambiental elaborado por Equinor.

Asimismo, con fecha 18 de julio de 2022 se solicitó una nueva intervención de dicha Administración de acuerdo a las disposiciones de las Leyes N° 22.351 y 23.094 (NO-2022-73715626- APNDNEA#MAD), a partir de lo cual el ente realizó distintas manifestaciones técnicas, indicando entre otras cuestiones, que con respecto al monumento natural ballena franca austral, el análisis se encuentra abordado en el estudio de impacto ambiental del Proyecto adecuadamente, y que las medidas propuestas en el Plan de Gestión Ambiental son apropiadas para mitigar los potenciales impactos (NO-2022-78796137-APN-APNAC#MAD). (ver considerandos de la Res. 7/2022)

Por lo que el extremo requerido por la Cámara se encontraría cumplido.

- a. Observancia del punto que establece que: *“Deberán valorarse las intervenciones participativas organizadas a nivel municipal (audiencia pública consultiva iniciada en fecha 30 de mayo de 2022), y nacional (consulta popular que culminó el 19 de mayo de 2022)”*

De los considerandos de la resolución en examen y de la documentación acompañada surge que *“se consideraron los Informes de cierre de las consultas públicas tempranas realizadas en el marco de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos denominados “Registro Sísmico Costa Afuera 3D Área CAN 102” y “Pozo Argerich CAN 100” desplegadas por este Ministerio a través de la plataforma “consultapublica.argentina.gob.ar” entre el 4 y el 19 de mayo de 2022 (IF-2022-56086727-APNDEIAYARA#MAD e IF-2022-56090378-APN-DEIAYARA#MAD), así como también se analizaron los antecedentes correspondientes a la Audiencia Pública Consultiva desarrollada en el Honorable Concejo Deliberante del Partido de General Pueyrredón entre los días 30 de mayo y el 3 de junio del corriente año. Que los resultados de ambas instancias participativas fueron estudiados y*



apreciados por el área técnica, haciendo un análisis ponderado por temática.”

Por lo que el extremo requerido por la Cámara se encontraría cumplido.

- a. Observancia del punto que establece que: *“Deberá incluirse al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el control y fiscalización del cumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental y su correspondiente Plan de Gestión Ambiental”.*

De los considerandos de la resolución en examen y de la documentación acompañada surge que *“se dio intervención a la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL, solicitando se expidiera respecto de lo dispuesto por la autoridad en torno al control y la fiscalización de las actividades aprobadas por Resolución N° 436/21 y su Plan de Gestión (NO-2022- 57748001-APN-DNEA#MAD), a partir de lo cual aquella explicitara encontrarse trabajando en la conformación de una comisión especial integrada por personal técnico de diferentes áreas con incumbencia en la materia y otros organismos afines (NO-2022-63809783-APN-SCYMA#MAD).”*

Asimismo, el art. 3 de la resolución dispone que: *“...El control y fiscalización del cumplimiento de la presente Declaración de Impacto Ambiental, su correspondiente Plan de Gestión Ambiental y normativa complementaria, estará a cargo de la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros organismos”.*

Por lo que el extremo requerido por la Cámara se encontraría cumplido.

- a. Observancia del punto que establece que *“Deberán incluirse, analizarse y sopesarse en forma conglobada, el ámbito espacial y los plazos temporales en que se pone en práctica el presente proyecto, atendiendo a los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos, descritos en los Considerandos IX) y X. 4) de la presente resolución.”*

Aquí debo insistir una vez más, tal como lo expresé en el momento en que intervine en el caso, la preservación del ambiente ya había sido



suficientemente analizada por el Estado Nacional para el otorgamiento del permiso cuestionado.

No obstante, a través de la resolución bajo análisis también se cumple con lo dispuesto por la Cámara el 3/6/2022.

De los considerandos surge que: “se requirió a EQUINOR la realización de un informe complementario al estudio de impacto ambiental aprobado, actualizando el mismo e incorporando la valoración de los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos para el ámbito espacial y los plazos temporales de la campaña.

Que, en función de ello, la empresa presentó un informe complementario de valoración de los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos del Proyecto, el que fuera, junto con la información que al mismo respecto proveyera la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, analizada en profundidad por la DIRECCIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL y la DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y ANÁLISIS DE RIESGO AMBIENTAL (IF-2022-79616888-APN-DNEA#MAD).

Que, a partir de lo actuado, y en virtud de la nueva información presentada por el proponente y los órganos competentes, en el informe conjunto citado, las áreas técnicas han efectuado distintas recomendaciones, en consonancia con lo requerido por la autoridad judicial interviniente y que motivan el dictado de la presente.

Que en relación a los impactos acumulativos, teniendo en cuenta la información disponible, a fin de evitar posibles impactos acumulativos por superposición espacial y/o temporal de proyectos, en el informe técnico citado se expresó que no se observa viable el otorgamiento de Declaraciones de Impacto Ambiental a más de un proyecto de exploración sísmica 3D sobre el mismo bloque o área permitida, a realizarse en el mismo período de tiempo; por lo que se encontró aconsejable avanzar en un esquema de medidas (de restricción temporal) para evitar futuras superposiciones de proyectos.

Que en idéntico sentido, y en atención a los criterios propios de la actividad objeto de la presente, ponderando su finalidad, sus características científico-técnicas (el prolongado plazo de procesamiento de los datos crudos obtenidos a partir de la sísmica para su traducción en información geológica útil), y las condiciones del medio receptor, así como la aplicación de buenas prácticas que deben guiar la determinación de límites geográficos y temporales en una evaluación de impactos acumulativos, se desaconsejó la realización de actividades de relevamiento sísmico 3D en los bloques CAN 100, 108 y



114 en un plazo no menor de 24 (veinticuatro) meses a partir de la finalización de la actividad sísmica aprobada por Resolución N.º 436/21. Que vencido dicho plazo, se recomendó que la ejecución de eventuales actividades de prospección sísmica 3D en los bloques CAN 100, 108 y 114 sea absolutamente excepcional, y sólo proceda en la medida que la autoridad entienda que la actividad sísmica anterior no produjo información de calidad suficiente para el re elevamiento de la geología del fondo marino, y que dichos datos no puedan obtenerse por otro medio de adquisición”

Asimismo, el art. 4 de la Resolución 7/2022, teniendo en cuenta lo expuesto, establece la restricción el otorgamiento de nuevas declaraciones de impacto ambiental para la realización de actividades de prospección sísmica 3D en el ámbito espacial de los CAN 100, CAN 108 y CAN 114, por un plazo de veinticuatro (24) meses contados desde la finalización de la campaña de EQUINOR aprobada por Resolución Malles N° 436/21, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente y los informes que lo preceden.”

Por lo que el extremo requerido por la Cámara se encontraría cumplido.

IV. c) La actividad hidrocarburífera como eje central del desarrollo económico nacional y su protagonismo en la construcción del proyecto de país.

El desarrollo económico es un factor condicionante para la transformación de la vida económica, social y cultural de un país. En ese sentido, la actividad hidrocarburífera ha sido reconocida como estratégica para el crecimiento de los niveles económicos y sociales de la República.

El art. 1 de la ley 26.741 declara: “...de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones.”

Por su parte, el art. 3 de dicho cuerpo normativo establece como principio de la política hidrocarburífera nacional:



- “a) La promoción del empleo de los hidrocarburos y sus derivados como factor de desarrollo e incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y de las provincias y regiones;
- b) La conversión de los recursos hidrocarburíferos en reservas comprobadas y su explotación y la restitución de reservas;
- c) La integración del capital público y privado, nacional e internacional, en alianzas estratégicas dirigidas a la exploración y explotación de hidrocarburos convencionales y no convencionales;
- d) La maximización de las inversiones y de los recursos empleados para el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos en el corto, mediano y largo plazo;
- e) La incorporación de nuevas tecnologías y modalidades de gestión que contribuyan al mejoramiento de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y la promoción del desarrollo tecnológico en la República Argentina con ese objeto;
- f) La promoción de la industrialización y la comercialización de los hidrocarburos con alto valor agregado;
- g) La protección de los intereses de los consumidores relacionados con el precio, calidad y disponibilidad de los derivados de hidrocarburos;
- h) La obtención de saldos de hidrocarburos exportables para el mejoramiento de la balanza de pagos, garantizando la explotación racional de los recursos y la sustentabilidad de su explotación para el aprovechamiento de las generaciones futuras.”

En efecto, de los preceptos transcritos puede advertirse que la República Argentina reconoce un innegable protagonismo de la actividad hidrocarburífera para el desarrollo económico, constituyéndose, a su vez, como una industria de suma relevancia para el mantenimiento, e incremento, de las adecuadas condiciones de vida de la sociedad moderna.

En esta línea, como es de público conocimiento, el actual Ministro de Economía, Dr. Sergio Massa, en la reciente gira por los Estados Unidos destacó el rol de la actividad hidrocarburífera y el potencial que tiene Argentina para convertirse en un modelo exportador de energía que permita la generación de divisas.

Es que la industria de hidrocarburos, en definitiva, representa una actividad de alta relevancia para la captación de inversiones, el incremento de empleos de calidad y las exportaciones que contribuyan al equilibrio de la balanza comercial. Dicho de otro modo, resultaría un factor determinante para alcanzar los tan ansiados niveles macroeconómicos que necesita nuestro país para su crecimiento.



De allí que la decisión que se tome en el presente caso adquiere una contundencia implacable, pues brindaría señales más allá de nuestras fronteras que influirían en el posicionamiento de Argentina a nivel global.

Por ello, siendo que la actividad hidrocarburífera resultaría central para una cuestión tan profunda como es la realización misma de nuestro proyecto de Nación, y, en tal sentido, la exploración off shore autorizada por el Gobierno Nacional, con el resguardo de la sostenibilidad ambiental que considero cumplida, como lo expresé anteriormente, podría advertirse como estratégica para el crecimiento económico y social, por lo que entiendo que su ejecución se impone, de manera perentoria, en una sociedad con los alarmantes niveles de pobreza que presenta la nuestra.

V) CONCLUSION:

En consecuencia, por los fundamentos hasta aquí expuesto, considero que el Estado Nacional, con el dictado de la Resolución 7/2022 de la Secretaría de Cambio Climático, Desarrollo Sostenible e Innovación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, habría dado cumplimiento con los puntos requeridos por la Alzada, en su sentencia del 3/6/2022, a fin de dar continuidad a las actividades propias del proyecto denominado “CAMPAÑA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA OFFSHORE ARGENTINA: CUENCA ARGENTINA NORTE (ÁREAS CAN 108, CAN 100 Y CAN 114)”.

Es todo cuanto puedo dictaminar.

Fiscalía Federal N° 2.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

